

Comentario sobre *Estados Unidos — Medidas antidumping sobre las bolsas de polietileno*, Informe del Grupo Especial, 22 de enero de 2010

Bradly J. Condon

El 22 de enero de 2010, el informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos — Medidas antidumping sobre las bolsas de polietileno* fue distribuido a los Miembros.¹ No hay cuestiones jurídicas nuevas que surgen en este informe. Más bien, este informe forma parte de una serie de informes sobre la aplicación por los Estados Unidos de la “reducción a cero” en la determinación de los márgenes de dumping. El informe confirma la jurisprudencia anterior sobre el uso de la “reducción a cero” por parte de los Estados Unidos y el efecto jurídico de los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación.²

En este asunto, Tailandia alegó que la aplicación por los Estados Unidos de la “reducción a cero” de los márgenes de dumping negativos en la determinación de los márgenes de dumping formulada por este país en su investigación antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia era incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos bajo artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.³

Los Estados Unidos no se opusieron a la alegación de Tailandia.⁴ Los Estados Unidos reconocieron que en *Estados Unidos – Madera blanda V*, el Órgano de Apelación constató que la utilización de la “reducción a cero” con respecto al método de comparación entre promedios en las investigaciones era incompatible con el artículo 2.4.2. Los Estados Unidos también reconocieron que este razonamiento era igualmente aplicable en relación con la alegación formulada por Tailandia en este asunto.⁵

El Grupo Especial observó que las cuestiones planteadas en este asunto eran muy similares a las examinadas en los asuntos *Estados Unidos – Camarones (Tailandia)* y *Estados Unidos – Camarones (Ecuador)*. El Grupo Especial estuvo de acuerdo con el enfoque adoptado por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos – Camarones (Ecuador)*.⁶ A pesar de la decisión de los Estados Unidos de no oponerse a la alegación de Tailandia, el Grupo Especial se consideró obligado, en virtud del artículo 11 del ESD, de hacer una “evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados”.⁷ El Grupo Especial estuvo de acuerdo con el razonamiento del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos – Camarones (Ecuador)* de que, a pesar de que los Estados Unidos no estuvieron tratando de refutar la alegación,

¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos — Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia*, WT/DS383/R, 22 de enero de 2010, adoptado 18 de febrero de 2010, http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds383_s.htm.

² Véase Comentario sobre *Estados Unidos – Acero inoxidable (México)*, Informe del Órgano de Apelación, 30 de abril de 2008, <http://cdei.itam.mx/ComentarioEEUUAceroInoxidableOA.pdf>.

³ Párrafo 7.1.

⁴ Párrafo 7.1.

⁵ Párrafo 3.3.

⁶ Párrafo 7.2.

⁷ Párrafo 7.5.

debía cerciorarse de que Tailandia había acreditado *prima facie* una infracción del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.⁸

Tailandia se refirió a una copia del programa informático utilizado por el USDOC para calcular los márgenes de dumping en la Determinación definitiva modificada, que se facilitó a algunos de los exportadores objeto de la investigación. Después de analizar el programa informático pertinente, el Grupo Especial constató que éste indicaba la utilización de la "reducción a cero" en el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores tailandeses pertinentes.⁹ Por eso y por el reconocimiento de los Estados Unidos de que la descripción de Tailandia era correcta, el Grupo Especial concluyó que Tailandia había demostrado que el USDOC "redujo a cero" en la medida en litigio.¹⁰

Para probar que el método utilizado por el USDOC era el mismo que el examinado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos – Madera blanda V*, Tailandia se basó en la descripción del método expuesta en el aviso de determinación preliminar de dumping publicado por el USDOC en la investigación en litigio, así como en el programa informático utilizado para determinar los márgenes de dumping.¹¹ A la luz de estas pruebas, y dado que los Estados Unidos no habían formulado ninguna refutación, el Grupo Especial concluyó que Tailandia había demostrado que el método aplicado por el USDOC era en todos los aspectos jurídicamente pertinentes el mismo método que el Órgano de Apelación en *Estados Unidos – Madera blanda V* declaró incompatible con el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.¹²

Citando el Informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*,¹³ el Grupo Especial consideró que, aunque no estaba vinculado por los razonamientos que figuran en anteriores informes del Órgano de Apelación o de grupos especiales, los informes adoptados crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC, y "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".¹⁴ Dado que las cuestiones planteadas por la alegación de Tailandia eran idénticas en todos los aspectos materiales a las abordadas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos – Madera blanda V*, el Grupo Especial concluyó que Tailandia había acreditado una presunción de que el uso de la reducción a cero por el USDOC en el cálculo de los márgenes de dumping por lo que respecta a las medidas en litigio era incompatible con el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.¹⁵

El Grupo Especial constató que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la primera frase del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la "reducción a cero" en la Determinación definitiva modificada y en la Orden por la que se determinaron los márgenes de dumping correspondientes a exportadores tailandeses

⁸ Párrafo 7.7.

⁹ Párrafo 7.9.

¹⁰ Párrafo 7.10.

¹¹ Párrafo 7.13.

¹² Párrafo 7.18.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

¹⁴ Párrafo 7.21.

¹⁵ Párrafo 7.24.

investigados individualmente cuyos márgenes de dumping no se basaron en todos los hechos de que se tenía conocimiento.¹⁶

¹⁶ Párrafo 8.1.